

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 11 de Febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que al demandado le fue enviado correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021, a efectos de su notificación al correo electrónico mauriciomarquez1977@hotmail.com , de conformidad con el decreto 806 de 2020, tal como consta en el archivo 29 del expediente digital, el cual no rebotó, por lo cual se presume le llegó; el término de traslado, para este caso es por diez (10) días, el cual empezó a correr a partir del 26 de Noviembre de 2021 y venció el 10 de diciembre del 2021, a las 5:00 p.m., sin que el demandando contestara la demanda dentro del término señalado. Sírvase proveer,

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 222

Santiago de Cali, once (11) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).-

RAD. 76001-31-10-011-2021-00096-00

La señora PAOLA ANDREA ALBARRACIN GARCIA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa por medio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor MAURICIO MARQUEZ ORTIZ, con el fin de obtener el pago de la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$13.823.644.00) correspondiente las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de Octubre de 2018 a Abril de 2021, ello teniendo como fundamento el Acta de audiencia de 02 de Octubre de 2018, realizada en la Comisaria Tercera de Familia del Barrio los Guadales de esta ciudad, en la que se fijó la cuota alimentaria,

en favor de los menores de edad VALENTINA y VICTORIA MARQUEZ ALBARRACIN.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No 943 de fecha veintidós (22) de Junio de dos mil Veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora PAOLA ANDREA ALBARRACIN GARCIA, en representación de las menores de edad VALENTINA y VICTORIA MARQUEZ ALBARRACIN, quien actúa mediante apoderado y en contra del señor MAURICIO MARQUEZ ORTIZ, por la suma aludida.

El demandado fue notificado personalmente via correo electrónico el día 23 de Noviembre de 2021, y el término de traslado, para este caso es por diez (10) días, los cuales comenzaron a correr (de conformidad con el decreto presidencial 806 de 2020) a partir del 26 de Noviembre de 2021 y venció el 10 de diciembre del 2021, a las 5:00 p.m., sin que el demandado contestara la demanda dentro del término señalado.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Antes de ocupar nuestra atención averificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso, como lo es el Acta de audiencia No 408 del 02 de Octubre de 2018, realizada en la Comisaria Tercera de Familia del Barrio los Guadales de esta ciudad, en la que se fijó la cuota alimentaria, en favor de los menores de edad VALENTINA y VICTORIA MARQUEZ ALBARRACIN y a cargo del señor MAURICIO MARQUEZ ORTIZ en la cual se comprometió una cuota alimentaria por la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, pagaderos los días 15 y 30 de cada mes, iniciando el 15 de octubre de 2018, más otras obligaciones allí estipuladas,

El demandado fue notificado personalmente vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Presidencial 806 de 2020, el día 23 de noviembre de 2021, y el término de traslado, para este caso es por diez (10) días, los cuales comenzaron a correr a partir del 26 de Noviembre de 2021 y venció el 10 de diciembre del 2021, a las 5:00 p.m., sin que el demandado contestara la demanda dentro del término señalado.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, más las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago de fecha 22 de Junio de dos mil Veintiuno (2021), a favor de la señora PAOLA ANDREA ALBARRACIN GARCIA, en representación de las menores de edad VALENTINA y VICTORIA MARQUEZ ALBARRACIN, quien actúa mediante apoderado, y en contra del señor **MAURICIO MARQUEZ ORTIZ.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406ac75e0995761601f5af3f6c0ec6167a7d3696309df10c5e4abe884a9ebea5**

Documento generado en 11/02/2022 10:42:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Notificado por estado electronico No. 024
de Febrero 16 de 2022**